



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3199-SPA-2492

No. Folio: PAOT-05-300/200- 106112-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3199-SPA-2492 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) construcción de un pasillo de cemento sobre Área verde que ésto frente su depto. A-101, así como de algunos cuadros de cemento más pequeños. Destrucción y daños a dos cuadros grandes de áreas verdes frente y a un lado de su departamento [hechos que tienen lugar en Avenida Ricardo Flores Magón, número 22, departamento B-101, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento en que se presentó la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de un área verde en el sitio referido.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto a la presunta afectación de área verde, la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra establece lo siguiente:

ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal
Asimismo;

ARTÍCULO 90.- En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada;
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Avenida Ricardo Flores Magón, número 22, Departamento B-101, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando que frente al inmueble marcado con el número B-101, se encuentra una plancha de concreto de aproximadamente cuatro metros de largo por ochenta centímetros de ancho, la cual a diferencia de los otros cuadros y pasillos que se encontraron en el área, se observó de colocación reciente. Asimismo, se intentó tener comunicación con la persona señalada como responsable de realizar los hechos denunciados; sin embargo, no se localizó, por lo que se dejó el citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3199-SPA-2492

No. Folio: PAOT-05-300/200-16112 -2023

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc: retirar la plancha de cemento colocada sobre el área verde en comento; con la finalidad de garantizar la dinámica natural del área y permitir el abasto continuo de servicios ecosistémicos.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta autoridad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, retirar la plancha de concreto del área verde en comento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, observando que frente al inmueble marcado con número B-101 de la Avenida Ricardo Flores Magón, número 22, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra una plancha de concreto de aproximadamente cuatro metros de largo por ochenta centímetros de ancho, la cual a diferencia de los otros cuadros y pasillos que se encontraron en el área, se observó de colocación reciente. Asimismo, se intentó tener comunicación con la persona señalada como responsable de realizar los hechos denunciados; sin embargo, no se localizó, por lo que se dejó citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, retirar la plancha de cemento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. Email: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCRDHA/MB